

**Síntesis**  
**SUP-REC-158/2025**

**PROBLEMA JURÍDICO**  
¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de 3 días?

**HECHOS**

El 7 de mayo, la Sala Guadalajara dictó la sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-64/2025 (promovido por el propio recurrente), la cual le fue notificada el 8 de mayo.

Inconforme con esa decisión, el 14 de mayo, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTO**

El medio de impugnación es extemporáneo, ya que el recurrente presentó la demanda después del plazo legal de tres días con que contaba para ello.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-158/2025

**RECURRENTE:** ROBERTO LOMELÍ  
MADRIGAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORARON:** BRENDA DENISSE  
ALDANA HIDALGO Y MOISÉS  
GONZÁLEZ VILLEGAS

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2025<sup>1</sup>

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia dictada por la **Sala Regional Guadalajara** en el Juicio de la Ciudadanía **SG-JDC-64/2025**, porque la presentó de forma extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	4
4.1. Marco jurídico aplicable .....	4
4.2. Caso concreto .....	4
5. RESOLUTIVO .....	7

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, las fechas que se señalan corresponden a este año.

## **GLOSARIO**

<b>CNJP:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-64/2025, por medio de la cual confirmó una diversa emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, derivado de una impugnación relacionada con la elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en esa entidad.
- (2) La Sala Guadalajara notificó al recurrente sobre su sentencia el 8 de mayo, quien, el día 14 siguiente, interpuso el presente medio de defensa.
- (3) Por tanto, en esta resolución se debe determinar si el recurso de reconsideración se interpuso de manera oportuna.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **Convocatoria para el Comité Directivo Estatal del PRI en Nayarit.** El 1.º de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI en Nayarit emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y de la Secretaría General de ese órgano, para la conclusión del periodo estatutario 2022-2026.
- (5) **Impugnación de la convocatoria (CNJP-JDP-NAY-011/2025 y CNJP-JDP-NAY-012/2025).** El 7 y 10 de febrero, respectivamente, el recurrente



presentó dos demandas ante la Presidencia del PRI Nayarit, que fueron reencauzadas a la CNJP. El 27 de febrero, la CNJP desechó las demandas.

- (6) **Juicio de la ciudadanía local (TEEN-JDCN-23/2025).** Inconforme con esa decisión, el recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante el CNJP, dirigido a la Sala Guadalajara, quien determinó reencauzar la demanda al Tribunal local. El 7 de abril, el Tribunal local confirmó la resolución partidista.
- (7) **Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-64/2025 (sentencia impugnada).** En desacuerdo con esa decisión, el 14 de abril, el recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía federal y, el 7 de mayo siguiente, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia local.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El 14 de mayo, en desacuerdo con esa decisión, el recurrente interpuso el presente recurso.
- (9) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente indicado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

### 3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4 y 64, de la Ley de Medios.

#### 4. IMPROCEDENCIA

- (12) El recurso de reconsideración es improcedente, porque, con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal, la demanda **se presentó de manera extemporánea**.

##### 4.1. Marco jurídico aplicable

- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de ese ordenamiento.
- (14) El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación será improcedente, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (15) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que los recursos de reconsideración deben de presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (16) En caso de que el recurso de reconsideración incumpla algún presupuesto procesal –como el relativo a su presentación oportuna–, será desechado de plano, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

##### 4.2. Caso concreto y conclusión

- (17) El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de la Ciudadanía SG-JDC-64/2025, por medio del que confirmó una diversa emitida por el Tribunal Electoral de Nayarit, derivado de una impugnación relacionada con la elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en esa entidad.
- (18) La Sala Guadalajara notificó al recurrente sobre la sentencia **el jueves 8 de mayo**. Conforme a la razón de notificación personal de esa fecha<sup>3</sup>, el actuario

---

<sup>3</sup> Visible en la página 150 del expediente SG-JDC-64/2025.



regional asentó que, al encontrar cerrado el domicilio que el recurrente señaló para oír y recibir notificaciones, fijó en la puerta principal la cédula de notificación personal, así como una copia simple de la sentencia impugnada. Ese mismo día, se fijó en los en los estrados de la Sala Regional una copia de la cédula de la referida notificación personal, así como una copia de la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en el artículo 27, párrafo 4<sup>4</sup>, de la Ley de Medios, como se aprecia a continuación:



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
DOMICILIO CERRADO

EXPEDIENTE: SG-JDC-64/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO LOMELÍ  
MADRIGAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las **once horas con diez minutos del ocho de mayo del dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, párrafos 1, 2, 4, 5; y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el expediente al rubro, por **sentencia** del día inmediato anterior en que se actúa, dictada por el **Pleno de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, el suscrito **Actuario** asienta la razón que siendo las **diez horas con veinticinco minutos** del día en que se actúa, me constituí en el domicilio señalado en autos por la **parte actora Roberto Lomelí Madrigal**, ubicado en el **número 4783 de la calle Antonio Vivaldi, colonia del Prado de Guadalupe de este municipio**, inmueble con las siguientes características: domicilio de dos plantas con un ventanal, fachada con textura al parecer de piedra y color blanco o crema, con portón metálico y puerta de acceso principal color blanco, con la nomenclatura "4783" en la fachada, domicilio ubicado en entre la calle George Haendel y Domenico Scarlatti; y **encontrarse cerrado** dicho domicilio, no obstante de haber tocado en repetidas ocasiones, sin que nadie acudiera a mis llamados, procedí a fijar sobre la puerta de acceso principal, lugar visible del local, original de la cédula de notificación personal y copia simple de la referida determinación, en **siete fojas útiles**, la última por una de sus caras con el siguiente punto resolutorio: "**ÚNICO**. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia."; en tal virtud, a las **once horas con cinco minutos** del presente día, fijé en los estrados de esta Sala, copia de la cédula de notificación personal en domicilio cerrado, así como la mencionada resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 4, asentando en autos la razón de esta actuación, para los efectos legales procedentes. **Conste.**

- (19) Así, el plazo de 3 días para presentar el recurso transcurrió del **viernes 9 al martes 13 de mayo**, considerando que el presente asunto no está

<sup>4</sup> **Artículo 27. [...] 4.** Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

relacionado con algún proceso electoral en curso, por lo que sólo se contabilizan los días hábiles<sup>5</sup>, como se muestra a continuación:

Mayo						
Jueves 8	Viernes 9	Sábado 10	Domingo 11	Lunes 12	Martes 13	Miércoles 14
Notificación personal	1.º día del plazo legal	Día inhábil	Día inhábil	2.º día del plazo legal	3.º día del plazo legal	<b>Presentación de la demanda</b>

- (20) No obstante, el recurrente presentó su demanda el 14 de mayo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara, como consta en el sello de recepción:



- (21) Al respecto, si bien el recurrente, en su demanda, denominó a su medio de impugnación como “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, cuyo plazo para presentarse es de cuatro días, esto no lo exime de cumplir con las formalidades del recurso de reconsideración, el cual es la única vía idónea según la Ley de Medios para

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con la Jurisprudencia 1/2009 SR11, de rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.



impugnar la sentencia que controvierte, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

- (22) Por tanto, el análisis de la procedencia del medio de defensa debe efectuarse a partir de los requisitos legales del citado recurso y no de la vía erróneamente intentada.
- (23) Bajo estas condiciones, es evidente que la demanda se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, lo procedente es desechar el recurso.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.